El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 08 de septiembre de 2017

Proceso: Ejecutivo – Declara nulidad a partir del mandamiento de pago

Radicación Nro. : 66682-31-03-001-2016-00022-01

Demandante: MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

Demandado: INVERSIONES COMERCIALES GIRALDO GIRALDO SAS

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [L]as personas jurídicas como titulares del derecho fundamental constitucional al debido proceso, en tanto son sujetos procesales -como las personas naturales-, se les debe garantizar este derecho y aquí ocurre que el mismo se encuentra en riesgo en virtud del trámite de notificación del mandamiento de pago, pero por motivos diferentes a los apuntados por el recurrente, actuación que como ya se expuso merece especial atención; entonces, no puede pasarse por alto que se hace mención en el proceso de varias direcciones para efectos del enteramiento a la sociedad Inversiones Comerciales Giraldo Giraldo S.A.S. La parte actora refiere la carrera 14 No. 16-52, aquella que no compagina con la que señala el ejecutado es donde funciona dicha compañía carrera 14 No. 16-65, y si seguimos se tiene que según el certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad presenta como “DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL. 17 No. 14-05”, sin registro de sucursal alguna, como para entender que las direcciones antes anotadas pertenecen a ella. (…) De lo expuesto, emerge con claridad que tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí puesta de presente y surge entonces la revocatoria del auto apelado, para en su lugar declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 8-02-2016 inclusive, a fin de que en primera sede se enmiende la actuación, bajo los aspectos que acá se han puesto de presente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de septiembre de 2017

Expediente: 66682-31-03-001-2016-00022-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado al auto del 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la ejecución adelantada por MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, contra INVERSIONES COMERCIALES GIRALDO GIRALDO S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

1. A través de la providencia apelada, el Juez *a quo* negó la nulidad por indebida notificación, deprecada por la sociedad ejecutada, al considerar que en manera alguna se cercenó el derecho de defensa de la parte demandada, ni se produjo violación a las formalidades propias del acto de notificación (fl.132-134 CD. ppl).

2. Inconforme, el apoderado judicial del extremo pasivo acudió en apelación para que se revoque la decisión y en su lugar se decrete la nulidad implorada (fl. 140-141 ib.).

**III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. El abogado de la Sociedad ejecutada, pone presente varias situaciones de índole personal del representante legal de la sociedad ejecutada: i) que quien recibió la notificación por aviso -Daniel Giraldo-, no hizo entrega del mismo al señor José Julián Giraldo Castaño, insinuando le asistía a aquel el interés de que ello no ocurriera; ii) el Señor Giraldo Castaño estuvo privado de la libertad por el Juzgado Primero Penal del Circuito, luego el 26 de agosto de 2015, se le concedió prisión domiciliaria en la carrera 11 bis No. 8-54 de Santa Rosa de Cabal y finalmente el 5 de julio de 2016, se le otorgó permiso para salir de su residencia a trabajar, en la carrera 14 No. 16-65 de la misma municipalidad; iii) que tanto el señor Daniel Giraldo Hernández como Clara del Pilar Giraldo Hernández, esposa del hermano de la demandante, han venido actuando y presentándose ante los empleados como administradores y dueños de la sociedad.

Por auto del 31 de marzo de 2017 se concedió la alzada ante esta instancia (fl. 142 ib.), que se procede a resolver previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado. A más de que la nulidad que nos ocupa, también puede aducirse en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado con el pago total de la obligación o por otra causa legal. Es lo que ha ocurrido en este caso, se ha promovido el incidente de nulidad luego de proferida la sentencia que ordenó seguir la ejecución de fecha 11 de julio de 2016.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la señora Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, consistente en no decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por su naturaleza taxativa su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

El Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas y sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas.

4. En consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, consagra el Estatuto Procesal Civil la notificación de las providencias dictadas en el proceso a las partes y demás interesados.

Se justifica plenamente entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes para que con ello puedan encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que se instituyó como causal de nulidad el no practicar “*en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (…)”*, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto, se le garantizará su derecho a defenderse.

Al respecto la jurisprudencia de la CSJ[[1]](#footnote-1), ha dicho:

*“4.1.- El artículo 140, numeral 9º, erige como motivo de nulidad, la indebida notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, así sean indeterminadas, causal que no otra cosa propende rescatar la posibilidad de efectivizar las garantías mínimas de defensa y contradicción, en el sentido de permitir conocer y rebatir tanto los hechos como las pretensiones, y de ejercer el legítimo derecho de impugnación.*

*En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”.*

Actuación de la que tiempo atrás la misma corporación ha sostenido*, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.[[2]](#footnote-2)*

De acuerdo con lo expresado, la citada norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o a la forma como debió hacerse.

5. En principio puede decirse que anduvo afortunada la juez de primera instancia en cuanto negó la solicitud de nulidad que formuló el ejecutado, quien, valga destacar, en el memorial contentivo de esa solicitud, no mostró ninguna discrepancia respecto de la dirección en la que se agotaron las diligencias de notificación que aquí se adelantaron, sino que se limitó a resaltar que el señor José Julián Giraldo Castaño, representante legal de la Sociedad Inversiones Comerciales Giraldo Giraldo S.A., se encontraba privado de la libertad, con posterioridad se le otorgó casa por cárcel y para el año 2016 se le autorizó desplazarse a su lugar de trabajo, que no lo era donde fueron entregadas las comunicaciones para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo que en su sentir genera la nulidad por indebida notificación.

Y es que, por sí sola, la anomalía de la que se duele el demandado es insuficiente para comprometer la legalidad de las diligencias que se adelantaron para notificarlo del auto de apremio, en tanto que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sólo requieren para que pueda tenerse como efectivo ese trámite de enteramiento, que se allegue constancia expedida por la empresa de servicio postal que refiera “la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente”, exigencia que satisfizo la parte actora, según lo evidencia la documental que obra del folio 41 y 46 del cuaderno principal, la cual reporta que tanto el citatorio, como el aviso que regulan las precitadas normas, fueron entregados en la carrera 14 No. 16-52, dirección aportada en la demanda para efectos de notificación a la parte pasiva del pleito.

6. Ahora, las personas jurídicas como titulares del derecho fundamental constitucional al debido proceso, en tanto son sujetos procesales -como las personas naturales-, se les debe garantizar este derecho y aquí ocurre que el mismo se encuentra en riesgo en virtud del trámite de notificación del mandamiento de pago, pero por motivos diferentes a los apuntados por el recurrente, actuación que como ya se expuso merece especial atención; entonces, no puede pasarse por alto que se hace mención en el proceso de varias direcciones para efectos del enteramiento a la sociedad Inversiones Comerciales Giraldo Giraldo S.A.S. La parte actora refiere la carrera 14 No. 16-52, aquella que no compagina con la que señala el ejecutado es donde funciona dicha compañía carrera 14 No. 16-65, y si seguimos se tiene que según el certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad presenta como “DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL. 17 No. 14-05”, sin registro de sucursal alguna, como para entender que las direcciones antes anotadas pertenecen a ella.

Tal es el trámite de rigor a realizar que el numeral 2º del artículo 291 del CGP advierte: “*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (…).”*, a su turno el numeral 3º de la misma norma establece que: “*Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*” (Se subraya).

7. Así entonces correspondiendo a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco[[3]](#footnote-3), “la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas”. Subrayas propias.

En la forma como se ha descrito no actuó la juzgadora de primera grado; tuvo a bien para realizar el citatorio y el aviso judicial la dirección reportada en el libelo, sin advertir que de las pruebas traídas al proceso, exactamente, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, podía extraerse con claridad la dirección de notificación judicial de la ejecutada, esto es -“CL. 17 14-05 de Santa Rosa de Cabal” (fls. 10 Cd. 1), para atender así el precepto legal.

Queda claro entonces, que si en acatamiento de la norma que en trasunto fiel se deja consignada, no se procuró la notificación de la demandada, debe entonces convenirse en que puede presentarse nulidad por semejante motivo. Más aún cuando se observa que la pasiva no pudo acudir en su defensa, aludiendo no fue notificado de la iniciación del proceso, entre tanto su derecho de defensa se vulneró.

En un caso de similares contornos, la CSJ[[4]](#footnote-4)[[5]](#footnote-5) expuso:

*“(…) En efecto, el mandato contenido en el parágrafo del artículo 315 ejúsdem (…) le da potestad al juez de notificar a la persona jurídica en cualquiera de las direcciones distintas a la de su sede principal, [no obstante] dicha norma (…) permite hacerlo siempre y cuando las mismas se encuentren registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, situación no acontecida en dicho asunto, (…)”.*

*“Así las cosas, al querellado desconoció el procedimiento de notificación judicial a las personas jurídicas reseñado por las referidas normas adjetivas, vulnerando el debido proceso de la tutelante (…)”.*

8. De lo expuesto, emerge con claridad que tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí puesta de presente y surge entonces la revocatoria del auto apelado, para en su lugar declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 8-02-2016 inclusive, a fin de que en primera sede se enmiende la actuación, bajo los aspectos que acá se han puesto de presente.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**:

**Primero:** **DECLARAR** la nulidad de todas las actuaciones subsiguientes al auto de mandamiento de pago -8-02-2016-, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas (art. 138 CGP).

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Devolver el expediente al juzgado de origen, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-640 de 2005, M.P. ECOBAR GIL Rodrigo; Sentencia T-771/15, M.P. PRETELT CHALJUB Jorge Ignacio [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 06-07-2016, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, expediente No. 68001-22-13-000-2016-00313-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-04-2016, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, expediente No. 18001-22-08-000-2015-00077-01. [↑](#footnote-ref-5)